
Amnistía Internacional

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA PENA DE MUERTE

DICIEMBRE DE 1998

RESUMEN

ÍNDICE AI: ACT 50/10/98/s
DISTR: SC/DP (50/97)

En el documento adjunto encontrarán una selección de artículos de instrumentos internacionales y regionales relativos a la abolición o restricción del ámbito de aplicación de la pena capital. Se incluye una lista de salvaguardias y restricciones y los instrumentos correspondientes. Los textos seleccionados se adjuntan en un anexo.

Algunos de esos instrumentos son tratados internacionales de carácter vinculante para todos los Estados que los ratifican. Otros son resoluciones aprobadas por organismos de Naciones Unidas (ONU) y otras organizaciones intergubernamentales. Algunos son de ámbito universal: son aplicables a todos los países, o a todos los Estados Partes, que pueden ser de cualquier parte del mundo. Otros proceden de organizaciones intergubernamentales regionales y son aplicables a los Estados de esas regiones.

Entre otras cosas, los instrumentos establecen salvaguardias y restricciones relativas a la pena de muerte. En vista del constante progreso que se ha registrado hacia la abolición mundial de la pena de muerte en la legislación de un número creciente de países, es importante destacar que estas restricciones y salvaguardias no tienen como objeto justificar la retención de la pena capital, castigo que para AI constituye una violación de los derechos humanos.

Al final del documento encontrarán dos tablas: en la Tabla 1 encontrarán una lista de las restricciones y salvaguardias que aparecen en los distintos instrumentos internacionales; en la Tabla 2 figura una lista en la que se indica el ámbito de aplicación de los diversos instrumentos.

PALABRAS CLAVE: PENA DE MUERTE¹ / INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS¹ / PIDCP / CADH / CADHP / CEDH / ONU / ECOSOC / COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA ONU / CONSEJO DE EUROPA / CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LA ONU / DUDH /

Este texto resume el documento *Normas internacionales sobre la pena de muerte* (Índice AI: ACT 50/10/98/s), publicado por Amnistía Internacional en diciembre de 1998. Quienes deseen más información o emprender alguna acción al respecto deberá consultar el documento completo.

Amnistía Internacional

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA PENA DE MUERTE



Diciembre de 1998
Índice AI: ACT 50/10/98/s
Distr: SC/DP

SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X 8DJ, REINO UNIDO
TRADUCCIÓN DE EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI), ESPAÑA

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA PENA DE MUERTE

Índice

1.	INTRODUCCIÓN	1
2.	PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHOS HUMANOS	2
3.	ABOLICIÓN	2
4.	TRATADOS INTERNACIONALES EN FAVOR DE LA ABOLICIÓN	4
5.	NO APLICACIÓN	4
6.	RESTRICCIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN	5
7.	NO AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN; NO RESTAURACIÓN; NO INCREMENTO DE SU USO	5
8.	NO APLICACIÓN RETROACTIVA; LOS DELINCUENTES SE BENEFICIARÁN DE PENAS MÁS LEVES EN CASO DE LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE	6
9.	DELITOS PUNIBLES CON LA PENA MÁXIMA	6
10.	PERSONAS A QUIENES NO SE DEBE IMPONER LA PENA DE MUERTE	7
11.	SALVAGUARDIAS PARA GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN DE JUICIOS JUSTOS EN CASOS DE PENA CAPITAL	8
12.	EL DERECHO DE APELACIÓN ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR	10
13.	EL DERECHO A SOLICITAR EL INDULTO	10
14.	TIEMPO SUFICIENTE ENTRE LA IMPOSICIÓN DE LA SENTENCIA Y LA EJECUCIÓN DE LA PENA	11
15.	NO EJECUCIÓN DE LA PENA MIENTRAS ESTÉN PENDIENTES PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN O RELACIONADOS CON EL INDULTO	11
16.	LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LLEVAR A CABO UNA EJECUCIÓN DEBEN ESTAR PLENAMENTE INFORMADOS SOBRE CUÁL ES LA SITUACIÓN DE LOS RECURSOS Y PETICIONES DE INDULTO	12
17.	EJECUCIONES PÚBLICAS	12
18.	TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS CONDENADOS A LA PENA CAPITAL	12
ANEXO: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES		13
1.	Declaración Universal de Derechos Humanos (selección)	13
2.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (selección)	13
3.	Convención Americana sobre Derechos Humanos (selección)	15
4.	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (selección)	15
5.	Convención sobre los Derechos del Niño (selección)	16
6.	Observación general al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	16
7.	Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte	17
8.	Resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social de la ONU, aprobada el 24 de mayo de 1989	17
9.	Resolución 1996/15 del Consejo Económico y Social de la ONU, aprobada el 23 de julio de 1996	19
10.	Resolución 32/61 de la Asamblea General de la ONU del 8 de diciembre de 1977 (selección)	21
11.	Resolución 1998/8 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU,	21
12.	Convenios de Ginebra y Protocolos Adicionales (selecciones)	23
13.	Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte	25
14.	Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	27
15.	Protocolo número 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («Convenio Europeo de Derechos Humanos»), relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	29
TABLA 1:	LISTA DE RESTRICCIONES Y SALVAGUARDIAS RELATIVAS A LA PENA CAPITAL	31
TABLA 2:	INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	32

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA PENA DE MUERTE

1. INTRODUCCIÓN

En este documento, publicado por el Secretariado Internacional de Amnistía Internacional (AI), encontrarán, organizados por temas, una selección de artículos de instrumentos internacionales relativos a la abolición o a la restricción del ámbito de aplicación de la pena de muerte. Los textos correspondientes se adjuntan en un anexo.

Algunos de esos instrumentos son tratados internacionales de carácter vinculante para todos los Estados que los ratifican. Otros son resoluciones aprobadas por organismos de Naciones Unidas (ONU) y otras organizaciones intergubernamentales. Algunos son de ámbito universal: son aplicables a todos los países, o a todos los Estados Partes, que pueden ser de cualquier parte del mundo. Otros proceden de organizaciones intergubernamentales regionales y son aplicables a los Estados de esas regiones.

Entre otras cosas, los instrumentos establecen salvaguardias y restricciones relativas a la pena de muerte.¹ En vista del constante progreso que se ha registrado hacia la abolición mundial de la pena de muerte en la legislación de un número creciente de países, es importante destacar que estas restricciones y salvaguardias no tienen como objeto justificar la retención de la pena capital, castigo que para AI constituye una violación de los derechos humanos. El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que establece salvaguardias y restricciones en relación con la pena de muerte, indica de forma explícita que éstas se aplicarán en «los países que no hayan abolido la pena capital» (artículo 6.2) y que «ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital» (artículo 6.6).²

Al final del documento encontrarán dos tablas: en la Tabla 1 encontrarán una lista de las restricciones y salvaguardias que aparecen en los distintos instrumentos internacionales; en la Tabla 2 figura una lista en la que se indica el ámbito de aplicación de los diversos instrumentos.

¹ William A. Schabas, catedrático de Derecho de la Universidad de Quebec, Montreal, ha comentado que las normas que restringen el ámbito de aplicación de la pena de muerte «constituyen en realidad una abolición 'parcial'». El señor Schabas ha observado: «Dado el enorme y rápido progreso registrado en el desarrollo de normas internacionales sobre la pena de muerte desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, se puede prever en un futuro no muy lejano la aceptación general de la abolición y su elevación a norma consuetudinaria del derecho internacional, quizá puede que incluso a norma de *jus cogens*.» (William A. Schabas, *The Abolition of the Death Penalty in International Law*, second edition, Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom, 1997, pp. 22, 20. La traducción de las citas de esta obra es de EDAI).

² William A. Schabas ha comentado que «estas dos importantes referencias a la abolición» se añadieron al borrador del texto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando se encontraba en fase de estudio en el Tercer Comité de la Asamblea General de la ONU. La referencia en el artículo 6.2 «indicaba no sólo la existencia de países abolicionistas sino también la orientación que la evolución del derecho penal debía tomar», mientras que la del artículo 6.6 «fijaba un objetivo para los Estados Partes en el Pacto. Los *travaux préparatoires* indican que estos cambios fueron el resultado directo de los esfuerzos por incluir una postura plenamente abolicionista en el Pacto. Representan una intención [...] de expresar el deseo de abolir la pena de muerte, y un entendimiento por parte de los Estados Partes de desarrollar una legislación penal nacional progresivamente hacia la abolición de la pena capital.» (*Ibid.*, p. 73).

2. PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHOS HUMANOS

1. El derecho a la vida y a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes está consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en otros instrumentos internacionales de derechos humanos y en las constituciones de muchos países. Amnistía Internacional considera que la pena capital constituye una violación de estos derechos. Este punto de vista se está afianzando cada vez más en el seno de las organizaciones intergubernamentales y en los tribunales nacionales.³
2. El 24 de octubre de 1990 el Tribunal Constitucional de Hungría resolvió que la pena de muerte viola «el derecho inherente a la vida y a la dignidad humana», según el artículo 54 de la Constitución de ese país.⁴
3. El 6 de junio de 1995 el Tribunal Constitucional de Sudáfrica resolvió que la pena capital era incompatible con la prohibición de «penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes» que estipula la Constitución Provisional de ese país.⁵ Ocho de los once jueces de dicho tribunal declararon que la pena de muerte violaba el derecho a la vida.
4. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resuelto que «la manera en que se dicte o aplique [una condena a muerte], la personalidad del condenado y la desproporción entre la acción y la gravedad del delito, así como las condiciones de la prisión mientras se espera la ejecución, son algunos de los factores que pueden hacer que el trato y la pena que sufre el reo incidan en el artículo 3 [del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)]».⁶

3. ABOLICIÓN

1. En un comentario general sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en 1982, el Comité de Derechos Humanos, grupo de 18 expertos creado en virtud del Pacto para que vigile la forma en que los Estados Partes cumplen las obligaciones que éste les impone, afirmó que el artículo 6 «se refiere también en forma general a la abolición [de la pena de muerte] en términos que denotan claramente ... que ésta es de desear. El Comité

³ Véase Schabas, *op. cit.*; William A. Schabas, *The Death Penalty as Cruel Treatment and Torture*, Northeastern University Press, Boston, Massachusetts, EE. UU., 1996; William A. Schabas, *The International Source Book on Capital Punishment*, editado por William A. Schabas, Northeastern University Press, Boston, Massachusetts, EE. UU., 1997.

⁴ La resolución se dictó en relación con una petición presentada por la Liga Húngara contra la Pena de Muerte y supuso la abolición de la pena capital para todos los delitos en Hungría.

⁵ *Makwanyane and Mchunu v. The State*, párrafos 95, 146. La sentencia supuso la abolición de la pena de muerte por asesinato.

⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, causa Soering (1/1989/161/217), sentencia, Estrasburgo, 7 de julio de 1989, párrafo 104. (Traducción de Jose María Tejera VÍctory; extracto del Boletín de Jurisprudencia Constitucional, Núm. 132, abril de 1992, Servicio de Publicaciones, Cortes Generales de España). El artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.

llega a la conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición deben considerarse como un avance en cuanto al goce del derecho a la vida...».⁷

2. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte y aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1989, establece en su preámbulo que «la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos».
3. El relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha afirmado que «apoya decididamente las conclusiones del Comité de Derechos Humanos y subraya que la abolición de la pena capital resulta en extremo conveniente para lograr el respeto pleno del derecho a la vida.»⁸ Asimismo, ha instado a los gobiernos de los países en que todavía se aplica la pena de muerte «a que hagan todo lo posible por abolirla.»⁹
4. En la Recomendación 1246 (1994), adoptada el 4 de octubre de 1994, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa manifestó que consideraba que la pena de muerte no tiene lugar legítimo en los sistemas penales de las sociedades civilizadas modernas, y que su aplicación bien puede compararse a la tortura y ser considerada un castigo inhumano y degradante en el sentido del artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En la Resolución 1044 (1994) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, aprobada el 4 de octubre de 1994, se instaba a todos los parlamentos del mundo que todavía no habían abolido la pena capital a que lo hicieran sin más demora, siguiendo el ejemplo de la mayoría de los Estados Miembros del Consejo de Europa.
5. En 1998, la Unión Europea (UE) adoptó las Directrices de actuación de la UE respecto de la cuestión de la pena de muerte en relación con terceros países. En las Directrices se dice que la abolición de la pena de muerte contribuye al reforzamiento de la dignidad humana y al desarrollo progresivo de los derechos humanos, y en ellas se establece como objetivo para la Unión Europea trabajar hacia la abolición universal de la pena de muerte como una política sólidamente defendida y compartida por todos los Estados miembros de la Unión Europea.
6. En julio de 1998 se adoptó en una conferencia internacional celebrada en Roma el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que se excluye el castigo capital de las penas que este tribunal está autorizado a imponer, a pesar de que goza de jurisdicción sobre delitos de extrema gravedad, tales como crímenes contra la humanidad, incluido el genocidio, y violaciones de las leyes que rigen los conflictos armados. De modo similar, cuando se establecieron el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en

⁷ Véase el Anexo 6.

⁸ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial.*, Doc. ONU: E/CN.4/1997/60, 24 de diciembre de 1996, párrafo 79.

⁹ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Nota del Secretario General.* Doc. ONU: A/51/457, 7 de octubre de 1996, párrafo 145.

1993 y 1994, respectivamente, el Consejo de Seguridad de la ONU excluyó la pena de muerte de las penas que pueden imponer estos tribunales.¹⁰

4. TRATADOS INTERNACIONALES EN FAVOR DE LA ABOLICIÓN

1. La comunidad de naciones ha adoptado tres tratados internacionales que prevén la abolición de la pena de muerte. Uno es de ámbito mundial y los otros dos son de ámbito regional.
 1. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte y aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1989, prevé la abolición total de la pena capital, pero permite que los Estados Partes la apliquen en tiempo de guerra si han formulado una reserva al respecto en el momento de la ratificación o adhesión al Protocolo.
 2. El Sexto Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), relativo a la abolición de la pena de muerte, aprobado por el Consejo de Europa en 1982, prevé la abolición de la pena de muerte en tiempo de paz. Asimismo establece que «un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra».
 3. El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1990, prevé la abolición total de la pena de muerte pero permite que los Estado Partes la apliquen en tiempo de guerra si han formulado una reserva al respecto en el momento de la ratificación o adhesión al Protocolo.

5. NO APLICACIÓN

1. En la Resolución 1998/8, aprobada el 3 de abril de 1998, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU formuló un llamamiento a todos los Estados que aún mantienen la pena capital para que «consideren la posibilidad de suspender las ejecuciones, con miras a abolir completamente la pena de muerte».
2. En la Resolución 1044 (1994), aprobada el 4 de octubre de 1994, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa insta a todos los jefes de Estado y a todos los Parlamentos en cuyos países se imponen sentencias de muerte a que otorguen clemencia a los condenados a la pena capital.
3. En la Resolución 1097 (1996), aprobada el 28 de junio de 1996, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa declara que todo Estado que desee incorporarse al Consejo debe mostrarse dispuesto a adoptar una suspensión sobre las ejecuciones en el momento de la adhesión.

¹⁰ Estos Tribunales se constituyeron en virtud de las Resoluciones 825 y 955 del Consejo de Seguridad de la ONU, del 25 de mayo de 1993 y del 8 de noviembre de 1994, respectivamente.

4. En la Resolución B4-0468, 0487, 0497, 0513 y 0542/97, aprobada el 12 de junio de 1997, el Parlamento Europeo (el órgano parlamentario de la Unión Europea) insta a todos los países a que adopten una suspensión sobre las ejecuciones.¹¹

6. RESTRICCIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. En la Resolución 32/61, aprobada el 8 de diciembre de 1977, la Asamblea General de la ONU establecía que «...el principal objetivo que debe buscarse en relación con la pena capital es restringir progresivamente el número de delitos por razón de los cuales pueda imponerse la pena capital, con miras a la conveniencia de abolir esa pena...».
2. En la Resolución 1998/8, aprobada el 3 de abril de 1998, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU exhorta a todos los Estados que aún mantienen la pena de muerte a que «limiten progresivamente el número de delitos por los que se puede imponerla».

7. NO AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN; NO RESTAURACIÓN; NO INCREMENTO DE SU USO

1. El artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la aplicación de la pena de muerte «tampoco se extenderá ...a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.» El artículo 4.3 estipula que «no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido».
2. El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha afirmado que «la ampliación del ámbito de aplicación de la pena de muerte suscita un problema de compatibilidad con el artículo 6 del Pacto».¹²
3. El relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha declarado que «en ningún caso debería ampliarse el alcance de la pena de muerte...».¹³ Asimismo, ha deplorado los restablecimientos y ampliaciones del ámbito de aplicación de la pena de muerte y ha manifestado que estos actos constituyen una clara violación de la tendencia

¹¹ Para el texto de la resolución, véase el documento de Amnistía Internacional *Normas internacionales sobre la pena de muerte*, Índice AI: ACT 50/06/98/s, Anexo 11.

¹² *Observaciones preliminares del Comité de Derechos Humanos en relación con el tercer informe periódico de Perú presentado de conformidad con el artículo 40 del Pacto*. Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.67, 25 de julio de 1996, párrafo 15.

¹³ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial.*, Doc. ONU: E/CN.4/1994/7, 7 de diciembre de 1993, párrafo 677.

mundial hacia la abolición de la pena capital.¹⁴ También ha lamentado la reanudación de las ejecuciones tras muchos años en varios países.¹⁵

4. La Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU ha manifestado que el uso cada vez mayor de la pena de muerte en varios Estados es motivo de grave preocupación y va contra el deseo expreso de la comunidad internacional favorable a la abolición de la pena de muerte.¹⁶

8. NO APLICACIÓN RETROACTIVA; LOS DELINCUENTES SE BENEFICIARÁN DE PENAS MÁS LEVES EN CASO DE LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE

1. El artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la pena de muerte sólo podrá imponerse «de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito».¹⁷
2. El artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que no se impondrá una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito, y que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.¹⁸

9. DELITOS PUNIBLES CON LA PENA MÁXIMA

1. El artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que «en los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos...».
2. En una observación general al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos señalaba que «en opinión del Comité, la expresión “los más graves delitos” debe interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional».
3. La Salvaguardia 1 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1984, dispone que «en los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará

¹⁴ *Extrajudicial, summary or arbitrary executions: Report by the Special Rapporteur...*, Doc. ONU: E/CN.4/1996/4, 25 de enero de 1996, párrafo 544.

¹⁵ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial...*, Doc. ONU: E/CN.4/1997/60, 24 de diciembre de 1996, párrafo 78.

¹⁶ *Statement by the High Commissioner for Human Rights*, 4 de febrero de 1998, ONU, comunicado de prensa.

¹⁷ Véase también el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7(1) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

¹⁸ Véase también el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves».

4. El artículo 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que «en ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos».
5. El Comité de Derechos Humanos, establecido en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha manifestado que «es incompatible con el artículo 6 del Pacto la imposición [...] de la pena de muerte por delitos que no se pueden calificar como de extrema gravedad, entre ellos la apostasía, la comisión de un tercer acto homosexual, las relaciones sexuales ilícitas, la malversación por obra de funcionarios públicos y el robo con empleo de fuerza».¹⁹
6. El relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha afirmado que «la pena de muerte debería eliminarse en el caso de delitos tales como los económicos y los relacionados con los estupefacientes».²⁰

10. PERSONAS A QUIENES NO SE DEBE IMPONER LA PENA DE MUERTE

1. El artículo 6.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que «no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez».
2. El artículo 4.5 del la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que «no se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez».
3. El artículo 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que «no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad».
4. La Salvaguardia 3 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, adoptadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1984, estipula que «no serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón».

¹⁹ *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el segundo informe periódico de Sudán, de conformidad con el artículo 40 del PIDCP*, Doc. ONU: CCPR/C/79/Add.85, 19 de noviembre de 1997, párrafo 8.

²⁰ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*, Doc. ONU: E/CN.4/1997/60, 24 de diciembre de 1996, párrafo 91.

5. En la Resolución 1989/64, aprobada el 24 de mayo de 1989, el Consejo Económico y Social de la ONU recomendaba a los Estados Miembros de la ONU que eliminasen la pena de muerte «en el caso de personas aquejadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada, bien fuere en el momento de imposición de las sentencias o de la ejecución». El Consejo Económico y Social también recomendaba a los Estados Miembros que estableciesen «un límite de edad después del cual nadie podrá ser condenado a muerte ni ejecutado».
6. El relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha afirmado que «el derecho internacional prohíbe imponer la pena de muerte a dementes o deficientes mentales, mujeres embarazadas y madres de niños pequeños». ²¹ También ha instado a los Estados que tienen en vigor legislación relativa a la pena capital «respecto de menores y enfermos mentales a que armonicen su legislación penal interna con las normas jurídicas internacionales. Los Estados deben estudiar la posibilidad de promulgar medidas legislativas especiales que protejan a los retrasados mentales, que recojan las normas internacionales vigentes». ²²

11. SALVAGUARDIAS PARA GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN DE JUICIOS JUSTOS EN CASOS DE PENA CAPITAL

1. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece normas para la celebración de juicios con las debidas garantías. Entre ellas figuran el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial; el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad; el derecho a ser informada sin demora de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho a comunicarse con un defensor de su elección; el derecho a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de los medios suficientes para pagarlos; el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo; el derecho a recibir la asistencia gratuita de un intérprete, si el acusado no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 7) y otros instrumentos internacionales también establecen normas relativas a la celebración de juicios justos.
3. La Salvaguardia 5 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, adoptadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1984, dispone que «sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo

²¹ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*, Doc. ONU: E/CN.4/1994/7, 7 de diciembre de 1993, párrafo 686.

²² *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*, Doc. ONU: E/CN.4/1998/68, 23 de diciembre de 1997, párrafo 117.

sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso».

4. El relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha reiterado «que los juicios que conducen a la imposición de la pena capital deben regirse por las más estrictas normas de independencia, competencia, objetividad e imparcialidad de jueces y jurados, de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes. Los acusados que se expongan a la pena capital deben contar con un abogado defensor competente en todas las etapas del proceso. Se presumirá la inocencia de los acusados hasta que se haya demostrado su culpabilidad sin que quede lugar a ninguna duda razonable, procediéndose con el máximo rigor al acopio y la valoración de las pruebas. Además, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias atenuantes».²³
5. En la Resolución 1989/64, adoptada el 24 de mayo de 1989, el Consejo Económico y Social de la ONU recomendó a los Estados Miembros de Naciones Unidas que adopten medidas para aplicar las salvaguardias y reforzar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, «prestando protección especial a las personas acusadas de delitos que llevan aparejada la pena de muerte, facilitándoles el tiempo y los medios para preparar su defensa, inclusive la asistencia letrada apropiada en todas las fases de las actuaciones, además de la protección prestada en casos en los que no se impone la pena capital».
6. En la Resolución 1996/15, aprobada el 23 de julio de 1996, el Consejo Económico y Social de la ONU alentaba a los Estados Miembros de la ONU «en los que la pena de muerte no haya sido suprimida a procurar que todo reo en el que pueda recaer la sentencia capital reciba todas las garantías necesarias para asegurar un juicio imparcial», teniendo presentes los Principios Básicos de la ONU relativos a la Independencia de la Judicatura, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, las Directrices sobre la Función de los Fiscales, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
7. En la Resolución 1996/15, aprobada el 23 de julio de 1996, el Consejo Económico y Social de la ONU alentaba a los Estados Miembros de la ONU «en los que la pena de muerte no haya sido suprimida a que velen por que los reos que no comprendan suficientemente el idioma utilizado en el tribunal sean informados plenamente, por medio de interpretación o traducción, de todos los cargos que pesen contra ellos y del contenido de las pruebas pertinentes objeto de las deliberaciones del tribunal».
8. El Comité de Derechos Humanos, establecido en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha manifestado que en los casos en los que se dirima la pena de muerte, el «no disponer de ayuda jurídica equivale a una violación del artículo 6 y del artículo 14 del Pacto».²⁴

²³ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*, Doc. ONU: E/CN.4/1997/60, 24 de diciembre de 1996, párrafo 81.

²⁴ *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos del segundo informe periódico de Jamaica presentado en virtud del artículo 40 del Pacto*, Doc. ONU CCPR/C/79/Add.83, 19 de noviembre de 1997, párrafo 14.

12. EL DERECHO DE APELACIÓN ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR

1. El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley».²⁵
2. La Salvaguardia 6 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1984, establece que: «toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias».
3. El relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha afirmado en relación con casos de pena capital que «se debe garantizar que en el proceso todos los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas de la causa puedan ser examinados por un tribunal superior, integrado por jueces que no sean los que conocieron la causa en primera instancia».²⁶

13. EL DERECHO A SOLICITAR EL INDULTO

1. El artículo 6.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que «toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos».²⁷
2. La Salvaguardia 7 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1984, establece que: «Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena».
3. En la Resolución 1989/64, aprobada el 24 de mayo de 1989, el Consejo Económico y Social de la ONU recomendaba a los Estados Miembros de la ONU que estipulasen «recursos o revisión obligatorios con disposiciones sobre la gracia o el indulto en todos los casos de delitos en que se imponga la pena capital».

²⁵ Véanse también el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 del Protocolo núm. 7 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

²⁶ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*, Doc.ONU: E/CN.4/1997/60, 24 de diciembre de 1996, párrafo 82.

²⁷ Véase también el artículo 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. El relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha afirmado: «Los llamamientos a la clemencia deberían facilitar posibilidades reales de salvaguardar vidas».²⁸

14. TIEMPO SUFICIENTE ENTRE LA IMPOSICIÓN DE LA SENTENCIA Y LA EJECUCIÓN DE LA PENA

1. En la Resolución 1996/15, aprobada el 23 de julio de 1996, el Consejo Económico y Social de la ONU «exhorta a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que concedan tiempo suficiente para la interposición de recursos de apelación ante un tribunal superior y para el cumplimiento del procedimiento de apelación, así como de peticiones de indulto».
2. El relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha recomendado a los Estados que establezcan en su legislación nacional un periodo de al menos seis meses durante el cual no se podrá aplicar una sentencia a muerte impuesta por un tribunal de primera instancia, con el fin de conceder tiempo suficiente para la interposición de recursos de apelación ante un tribunal superior, así como de peticiones de indulto.²⁹ El relator añadió que «dicha medida evitaría ejecuciones precipitadas y permitiría a los acusados ejercer todos sus derechos».³⁰

15. NO EJECUCIÓN DE LA PENA MIENTRAS ESTÉN PENDIENTES PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN O RELACIONADOS CON EL INDULTO

1. La Salvaguardia 8 de las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en 1984, establece que «no se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena».³¹

²⁸ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*, Doc. ONU: E/CN.4/1998/68, 23 de diciembre de 1997, párrafo 118.

²⁹ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*, Doc. ONU: E/CN.4/1996/4, 25 de enero de 1996, párrafo 556. Véanse también los Convenios III y IV de Ginebra de 1949, artículos 101 y 75, respectivamente.

³⁰ *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*, Doc. ONU: E/CN.4/1998/68, 23 de diciembre de 1997, párrafo 118.

³¹ Debe entenderse que esta disposición no sólo se aplicará a los recursos interpuestos ante tribunales nacionales, sino también a los procedimientos de revisión por parte de organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Véase también el artículo 4.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

16. LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE LLEVAR A CABO UNA EJECUCIÓN DEBEN ESTAR PLENAMENTE INFORMADOS SOBRE CUÁL ES LA SITUACIÓN DE LOS RECURSOS Y PETICIONES DE INDULTO

1. En la Resolución 1996/15, aprobada el 23 de julio de 1996, el Consejo Económico y Social de la ONU pedía a los Estados Miembros «en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que velen por que los funcionarios que intervengan en las decisiones de llevar a cabo una ejecución estén perfectamente informados de la situación de los recursos y peticiones de indulto del reo de que se trate».
2. El relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha afirmado que los funcionarios responsables de llevar a cabo una ejecución deben estar perfectamente informados de la situación de los recursos y peticiones de indulto del reo de que se trate y deben recibir instrucciones para no llevar a cabo una ejecución mientras esté en curso cualquier procedimiento de apelación u otro recurso o cualquier otro procedimiento relativo al indulto o conmutación de la pena.³²

17. EJECUCIONES PÚBLICAS

1. El Comité de Derechos Humanos, grupo de 18 expertos creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para que vigile la forma en que los Estados Partes cumplen las obligaciones que éste les impone, ha afirmado que «las ejecuciones públicas son incompatibles con la dignidad humana».³³

18. TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS CONDENADOS A LA PENA CAPITAL

1. En la Resolución 1996/15, aprobada el 23 de julio de 1996, el Consejo Económico y Social de la ONU insta a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que «apliquen plenamente las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos con objeto de reducir en lo posible el sufrimiento de los reos condenados a la pena capital a fin de evitar que se exacerbén esos sufrimientos».

³² *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Informe del Relator Especial*, Doc ONU: E/CN.4/1996/4, 25 de enero de 1996, párrafo 556.

³³ *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el primer informe de Nigeria presentado en virtud del artículo 40 del Pacto*, Doc. ONU : CCPR/C/79/Add.65, 24 de julio de 1996, párrafo 16.

ANEXO: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (selección)

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (selección)

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que están en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.
3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.
5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15 (selección)

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (selección)

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

4. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (selección)

Artículo 4

La persona humana es inviolable. Todo ser humano tiene derecho al respecto de su vida y a la integridad física y moral de su persona. Nadie podrá ser privado arbitrariamente de este derecho.

Artículo 7

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída. Este derecho comprende:
 - (a) el derecho a recurrir ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto que viole los derechos fundamentales que reconocen y garantizan las convenciones, leyes, reglamentos y costumbres en vigor;
 - (b) el derecho a que se presuma su inocencia hasta que un tribunal competente establezca su culpabilidad;
 - (c) el derecho a la defensa, que incluye el derecho a ser asistida por un defensor de su elección;
 - (d) el derecho a ser juzgada en un plazo razonable de tiempo por un tribunal imparcial.
2. Nadie puede ser condenado por una acción u omisión que no constituyera, en el momento de cometerse, una infracción punible legalmente. No podrá imponerse ninguna pena que no fuera aplicable en el momento de cometerse la infracción. La pena es personal y sólo puede imponerse al delincuente.

5. Convención sobre los Derechos del Niño (selección)

(Aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989)

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

6. Observación general al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada por el Comité de Derechos Humanos establecido en virtud de este tratado, en su 378ª reunión (16ª sesión) el 27 de julio de 1982 (selección)

1. Todos los informes de los Estados Partes se han ocupado del derecho a la vida, enunciado en el artículo 6 del Pacto. Se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida la nación (artículo 4) ... Se trata de un derecho que no debe interpretarse en un sentido restrictivo.

...

6. Si bien de los párrafos 2 a 6 del artículo 6) se desprende que los Estados Partes no están obligados a abolir totalmente la pena de muerte, dichos Estados se encuentran obligados a limitar su uso y, en particular, a abolirla como castigo de los delitos que no sean de «los más graves». Por consiguiente, deberían modificar sus normas de derecho penal a la luz de esta disposición y, en todo caso, están obligados a restringir la aplicación de la pena de muerte a «los más graves delitos». Este artículo se refiere también en forma general a la abolición en términos que denotan claramente (párrafos 2 y 6 del artículo 6) que ésta es de desear. El Comité llega por lo tanto a la conclusión de que todas las medidas encaminadas a la abolición deben considerarse como un avance en cuanto al goce del derecho a la vida en el sentido del artículo 40, y que, por lo tanto, deben comunicarse al Comité. El Comité observa que un cierto número de Estados ya han abolido la pena de muerte o han suspendido su aplicación. Sin embargo, los informes de los Estados muestran que el progreso realizado hacia la abolición o limitación de la aplicación de la pena de muerte es totalmente insuficiente.

7. En opinión del Comité, la expresión «los más graves delitos» deben interpretarse de forma restrictiva en el sentido de que la pena de muerte debe constituir una medida sumamente excepcional. De los términos expresos del artículo 6 se desprende también que la pena de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente en el momento en que se haya cometido el delito y que no sea contrario al Pacto. Deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior. Estos derechos son aplicables sin perjuicio del derecho particular de solicitar un indulto a la conmutación de la pena.

7. Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la ONU en su resolución 1984/50 del 25 de mayo de 1984 y ratificadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39/118, aprobada sin votación el 14 de diciembre de 1984.

1. En los países que no la hayan abolido, la pena de muerte sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves.
2. La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio.
3. No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón.
4. Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.
5. Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.
6. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.
7. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.
8. No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.
9. Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

8. Resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social de la ONU, aprobada el 24 de mayo de 1989

Aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.

El Consejo Económico y Social.

Recordando su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984, en la que aprobó salvaguardias para proteger los derechos de los condenados a la pena de muerte,

Recordando también la resolución 15 del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Recordando además la sección X de su resolución 1986/10 de 21 de mayo de 1986, en la que se pidió que se realizara un estudio sobre la cuestión de la pena de muerte y las nuevas contribuciones de las ciencias criminológicas al respecto,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la aplicación de las salvaguardias de las Naciones Unidas para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte,

Tomando nota con satisfacción del gran número de Estados Miembros que han facilitado al Secretario General información sobre la aplicación de las salvaguardias y han hecho contribuciones,

Tomando nota con reconocimiento del estudio sobre la cuestión de la pena de muerte y las nuevas contribuciones de las ciencias criminológicas al respecto,

Alarmado por el uso continuo de las prácticas incompatibles con las salvaguardias para proteger los derechos de los condenados a la pena de muerte,

Consciente de que la aplicación eficaz de esas salvaguardias exige un examen de la legislación nacional pertinente y una mayor difusión del texto entre todas las personas e instituciones interesadas, tal como se especifica en la resolución 15 del Séptimo Congreso,

Convencido de que deben hacerse nuevos progresos para conseguir una aplicación más eficaz de las salvaguardias en el ámbito nacional, en la inteligencia de que no se invocarán para retrasar o impedir la abolición de la pena capital,

Reconociendo que es necesario contar con información completa y precisa y realizar otras investigaciones sobre la aplicación de las salvaguardias y la pena de muerte en general en todas las regiones del mundo,

1. *Recomienda* a los Estados Miembros que adopten medidas para aplicar las salvaguardias y reforzar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, si procede;

a) Prestando protección especial a las personas acusadas de delitos que llevan aparejada la pena de muerte, facilitándoles el tiempo y los medios para preparar su defensa, inclusive la asistencia letrada apropiada en todas las fases de las actuaciones, además de la protección prestada en casos en los que no se impone la pena capital;

b) Estipulando recursos o revisión obligatorios con disposiciones sobre la gracia o el indulto en todos los casos de delitos en que se imponga la pena capital;

c) Estableciendo un límite de edad después del cual nadie podrá ser condenado a muerte ni ejecutado;

d) Aboliendo la pena de muerte en el caso de las personas aquejadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada, bien fuere en el momento de imposición de las sentencias o de la ejecución;

2. *Invita* a los Estados Miembros a que cooperen con organismos especializados, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y especialistas en la materia en las investigaciones sobre el uso de la pena de muerte que se efectúen en todas las regiones del mundo;

3. *Invita también* a los Estados Miembros a que faciliten las gestiones del Secretario General por reunir información completa, oportuna y precisa sobre la aplicación de las salvaguardias y sobre la pena de muerte en general;

4. *Invita además* a los Estados Miembros que no lo hayan hecho así a que examinen el grado en que su legislación incorpora las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte tal como figuran en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo;

5. *Insta* a los Estados Miembros a que publiquen, para cada categoría de delito para la que se prescribe la pena de muerte y, de ser posible, anualmente, información sobre el uso de la pena de muerte, inclusive el número de condenados a muerte, el número de ejecuciones llevadas a cabo, el número de condenados en espera de ejecución, el número de condenas a muerte revocadas o conmutadas en recurso y el número de casos en que se ha concedido la gracia, y a que incluyan información sobre el grado en que las medidas antes mencionadas han sido incorporadas en la legislación nacional;

6. *Recomienda* que el informe del Secretario General sobre la cuestión de la pena capital, que ha de ser presentado al Consejo en 1990, en cumplimiento de su resolución 1745 (LIV), de 16 de mayo de 1973, abarque a partir de ahora la aplicación de las salvaguardias así como el uso de la pena capital;

7. *Pide* al Secretario General que publique el estudio sobre la cuestión de la pena de muerte y las nuevas contribuciones de las ciencias criminológicas al respecto, preparado en cumplimiento de la sección X de la resolución 1986/10 del Consejo y lo ponga a disposición, con otros documentos pertinentes, del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

9. Resolución 1996/15 del Consejo Económico y Social de la ONU, aprobada el 23 de julio de 1996

Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte

El Consejo Económico y Social

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 2857 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, y 32/61, de 8 de diciembre de 1977, y las resoluciones del Consejo Económico y Social 1745 (LIV) de 16 de mayo de 1973, 1930 (LVIII) de 6 de mayo de 1975, 1990/51 de 24 de julio de 1990 y 1995/57 de 28 de julio de 1995,

Recordando asimismo el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Recordando además las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, que figuran en el anexo a su resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984, y su resolución 1989/64 de 24 de mayo de 1989, sobre la aplicación de las salvaguardias,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte,

Recordando los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, consignados en el anexo de su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989 y refrendados por la Asamblea General en su resolución 44/162, de 15 de diciembre de 1989, y tomando nota de las recomendaciones del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la pena de muerte contenidas en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 52º período de sesiones,

Tomando nota de la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993, en la que el Consejo de Seguridad decidió establecer el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitarios cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y aprobar el Estatuto del Tribunal Internacional anexo al informe del Secretario General en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, y tomando nota también de la resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994, en la que el

Consejo de Seguridad decidió establecer el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y aprobar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda anexo a esa resolución,

1. *Toma nota de que*, durante el período que abarca el informe del Secretario General sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte, un número creciente de países habían suprimido la pena capital y otros habían adoptado una política de reducir el número de delitos capitales y declaró que no habían condenado a ningún delincuente a esa pena, mientras que otros la habían mantenido y unos pocos la habían introducido nuevamente;
2. *Pide* a los Estados Miembros en los que la pena de muerte no haya sido abolida que apliquen plenamente las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte, en las que se dice que la pena capital sólo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves;
3. *Alienta* a los Estados Miembros en los que la pena de muerte no haya sido suprimida a procurar que todo reo en el que pueda recaer la sentencia capital reciba todas las garantías necesarias para asegurar un juicio imparcial, que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y teniendo presentes los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, los Principios Básicos sobre la función de los abogados, las Directrices sobre la función de los fiscales, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos;
4. *Alienta también* a los Estados Miembros en los que no se haya abolido la pena de muerte a que velen por que los reos que no comprendan suficientemente el idioma utilizado en el tribunal sean informados plenamente, por medio de interpretación o traducción, de todos los cargos que pesen contra ellos y del contenido de las pruebas pertinentes objeto de las deliberaciones del tribunal;
5. *Exhorta* a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que concedan tiempo suficiente para la interposición de recursos de apelación ante un tribunal superior y para el cumplimiento del procedimiento de apelación, así como de peticiones de indulto, con objeto de dar plena aplicación a las reglas 5 y 8 de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte;
6. *Exhorta también* a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que velen por que los funcionarios que intervengan en las decisiones de llevar a cabo una ejecución estén perfectamente informados de la situación de los recursos y peticiones de indulto del reo de que se trate;
7. *Insta* a los Estados Miembros en los que pueda ejecutarse la pena de muerte a que apliquen plenamente las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos con objeto de reducir en lo posible el sufrimiento de los reos condenados a la pena capital a fin de evitar que se exacerbén esos sufrimientos.

10. Resolución 32/61 de la Asamblea General de la ONU del 8 de diciembre de 1977 (selección)

La pena capital

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se afirma el derecho de todo individuo a la vida, y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que también se afirma el derecho a la vida como inherente a la persona humana, . . .

1. *Reafirma* que, de conformidad con lo establecido en la resolución 2857 (XXVI) de la Asamblea General y en las resoluciones 1574 (L), 1745 (LIV) y 1930 (LVIII) del Consejo Económico y Social, el principal objetivo que debe buscarse en relación con la pena capital es restringir progresivamente el número de delitos por razón de los cuales pueda imponerse la pena capital, con miras a la conveniencia de abolir esa pena;

11. Resolución 1998/8 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU,

Cuestión de la pena capital

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 1998/8

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que afirma el derecho de todos los individuos a la vida, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 6 y 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General 2857 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, y 32/61, de 8 de diciembre de 1977, relativas a la pena capital, así como la resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, en la que la Asamblea aprobó y abrió a la firma, ratificación y adhesión el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte,

Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social 1574 (L), de 20 de mayo de 1971, 1745 (LIV), de 16 de mayo de 1973, 1930 (LVIII), de 6 de mayo de 1975, 1984/50, de 25 de mayo de 1984, 1985/33, de 29 de mayo de 1985, 1989/64, de 24 de mayo de 1989, 1990/29, de 24 de mayo de 1990, 1990/51, de 24 de julio de 1990, y 1996/15, de 23 de julio de 1996,

Recordando también su resolución 1997/12, de 3 de abril de 1997, en la que la Comisión manifestaba su convicción de que la abolición de la pena de muerte contribuye a realzar la dignidad humana y el desarrollo progresivo de los derechos humanos,

Acogiendo con beneplácito la exclusión de la pena capital de las penas que están autorizados a imponer el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Internacional para Rwanda,

Acogiendo con beneplácito el hecho de que varios países, si bien mantienen la pena capital en su legislación penal, suspenden las ejecuciones,

Remitiéndose al informe del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/1998/68 y Add.1 a 3), por lo que se refiere a las salvaguardias que garantizan la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, establecidas en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984,

Profundamente preocupada por el hecho de que varios países imponen la pena de muerte haciendo caso omiso de las limitaciones previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Preocupada también porque varios países, al imponer la pena de muerte, no tienen en cuenta las salvaguardias que garantizan la protección de los derechos de los condenados a esa pena,

1. *Acoge con beneplácito* el informe del Secretario General (E/CN.4/1998/82 y Corr.1) donde figura información sobre los cambios en las leyes y las prácticas relativas a la pena de muerte en todo el mundo, así como los nuevos hechos positivos señalados en el informe;
2. *Exhorta* a todos los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que todavía no lo hayan hecho a que estudien la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte, o de ratificarlo;
3. *Insta* a todos los Estados que todavía mantienen la pena de muerte a que: a) Cumplan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente la obligación de no imponer la pena capital salvo en el caso de los crímenes más graves, de no imponerla por delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad, de excluir a las mujeres embarazadas de esa pena y de asegurar el derecho de los que solicitan el perdón o la conmutación de la sentencia; b) Observen las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, establecidas en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984;
4. *Pide* a los Estados que todavía mantienen la pena de muerte que: a) Limiten progresivamente el número de delitos por los que se puede imponerla; b) Consideren la posibilidad de suspender las ejecuciones, con miras a abolir completamente la pena de muerte; c) Pongan a disposición de la población la información relativa a la imposición de la pena de muerte;
5. *Pide* al Secretario General que, en consulta con los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, presente a la Comisión de Derechos Humanos un informe sobre los cambios en las leyes y las prácticas relativas a la pena de muerte en todo el mundo, como suplemento anual de su informe quinquenal sobre la pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a esa pena;
6. *Decide* seguir examinando esta cuestión en su 55º período de sesiones, dentro del mismo tema del programa.

31ª sesión,

3 de abril de 1998.

[Aprobada en votación nominal por 26 votos contra 13 y 12 abstenciones. Véase cap. XIII.]

12. Convenios de Ginebra y Protocolos Adicionales (selecciones)

a. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III)

Artículo 100

Se informará a los prisioneros de guerra y a las Potencias protectoras, tan pronto como sea posible, acerca de las infracciones punibles con la pena de muerte en virtud de la legislación de la Potencia detenedora.

Después, ninguna infracción podrá castigarse con la pena de muerte sin el asenso de la Potencia de la que dependan los prisioneros.

No podrá dictarse la pena de muerte contra un prisionero más que si se ha llamado especialmente la atención del tribunal, de conformidad con el artículo 87, párrafo segundo, sobre el hecho de que el acusado, por no ser súbdito de la Potencia detenedora, no tiene para con ella ningún deber de fidelidad y de que está en su poder por circunstancias ajenas a su propia voluntad.

Artículo 101

Si se dicta la pena de muerte contra un prisionero de guerra, no se ejecutará la sentencia antes de haber expirado un plazo de, por lo menos, seis meses a partir del momento en que la notificación detallada prevista en el artículo 107 haya llegado a la Potencia protectora a la dirección indicada..

b. Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV)

Artículo 68

Cuando una persona protegida cometa una infracción únicamente para perjudicar a la Potencia ocupante, pero si tal infracción no implica atentado a la vida o a la integridad corporal de los medios de las fuerzas o de la administración de ocupación, si no origina un serio peligro colectivo y si no atenta gravemente contra los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación o contra las instalaciones por ellas utilizadas, esa persona es punible de internamiento o de simple encarcelamiento, entendiéndose que la duración del internamiento o del encarcelamiento será proporcionada a la infracción cometida. Además, el internamiento o el encarcelamiento será la única medida privativa de libertad que pueda tomarse, por lo que respecta a tales infracciones, contra las personas protegidas. Los tribunales previstos en el artículo 66 del presente Convenio podrán convertir libremente el castigo de prisión en internamiento de la misma duración.

En las disposiciones de índole penal promulgadas por la Potencia ocupante de conformidad con los artículos 64 y 65 no se puede prever la pena de muerte con respecto a las personas protegidas más que en los casos en que éstas sean culpables de espionaje, de actos graves de sabotaje contra las instalaciones militares de la Potencia ocupante o de infracciones internacionales que causen la muerte de una o varias personas, y a condición de que, en la legislación del territorio ocupado, vigente antes del comienzo de la ocupación, se prevea la pena de muerte en tales casos.

No podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida más que después de haber llamado la atención del tribunal, en particular acerca del hecho de que el acusado, por no ser súbdito de la Potencia ocupante, no está obligado con respecto a ella por deber alguno de fidelidad.

En ningún caso podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida cuya edad sea de menos de dieciocho años cuando cometa la infracción.

Artículo 75

En ningún caso podrá negarse a los condenados a muerte el derecho de solicitar el indulto.

No se ejecutará ninguna sentencia de muerte antes de que expire un plazo de, por lo menos seis meses a partir del momento en que la Potencia protectora haya recibido la comunicación de la sentencia definitiva confirmando la condena de muerte o la decisión de denegar el indulto.

Este plazo de seis meses podrá abreviarse en ciertos casos concretos, cuando de circunstancias graves y críticas resulte que la seguridad de la Potencia ocupante o de sus fuerzas armadas esté expuesta a una amenaza organizada; la Potencia protectora recibirá siempre notificación de tal reducción de plazo y tendrá siempre la posibilidad de dirigir a tiempo solicitudes a las autoridades de ocupación competentes acerca de tales condenas a muerte.

c. Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949

Artículo 3 común

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1) Las personas que no participen en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

....d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

d. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)

Artículo 76(3)

En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encintas o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos.

Artículo 77(5)

No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años.

e. **Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)**

Artículo 6(4)

No se dictará la pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres encintas ni en las madres de niños de corta edad.

13. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte

(Aprobado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989)

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el Presente Protocolo.
2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.
2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 5

Respecto a los Estados Partes en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.
2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto.

Artículo 7

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificaciones se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El Presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

- a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;
- b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;
- c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;
- d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

Artículo 11

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

14. Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

(Aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 8 de junio de 1990 en Asunción, Paraguay, en su vigésimo periodo ordinario de sesiones)

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando:

Que el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte;

Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa;

Que la tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte;

Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado;

Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida;

Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

Que Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos han expresado su propósito de comprometerse mediante un acuerdo internacional, con el fin de consolidar la práctica de la no aplicación de la pena de muerte dentro del continente americano.

Han convenido en suscribir el siguiente Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

Artículo 1

Los Estados partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Artículo 2

1. No se permitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.
2. El Estado parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.
3. Dicho Estado parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Artículo 3

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y la ratificación o adhesión de todo Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigencia, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

15. Protocolo número 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («Convenio Europeo de Derechos Humanos»), relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

Los Estados Miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para La Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (a continuación denominado «el Convenio»),

Considerando que los desarrollos ocurridos en varios Estados miembros del Consejo de Europa expresan una tendencia general en favor de la abolición de la pena de muerte;

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

Artículo 2

Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario General del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación de que se trate.

Artículo 3

No se autorizará excepción alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el artículo 15 del Convenio.

Artículo 4

No se autorizará excepción alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el artículo 64 del Convenio.

Artículo 5

1. Cualquier Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo.
2. Cualquier Estado podrá, -en cualquier momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa- ampliar la aplicación del Presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.

3. Cualquier declaración hecha en virtud de los dos párrafos anteriores podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General. La retirada tendrá efecto el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

Artículo 6

Los Estados Partes consideran los artículos 1 a 5 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y se aplicarán consiguientemente todas las disposiciones del Convenio.

Artículo 7

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Un estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultánea o anteriormente. Los instrumentos de ratificación, aceptación y aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha en que cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado su consentimiento de quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con las disposiciones del artículo 7.
2. Para cualquier Estado miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 9

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados Miembros del Consejo:

- a) cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con sus artículos 5 y 8.
- d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación referente al presente Protocolo.

TABLA 1: LISTA DE RESTRICCIONES Y SALVAGUARDIAS RELATIVAS A LA PENA CAPITAL

Restricción /salvaguardia	PIDCP	ECOSOC 1984	CDN	CA DH	CA DHP	CG + PA	ECOSOC 1989	RE
No ampliación de ámbito de aplicación				X				X
No restauración				X				
No aplicación retroactiva	X	X		X	X	CG IV		
Restringir uso a los delitos más graves	X	X		X		CG IV		X
No aplicación a menores de 18 años en el momento de cometer el delito	X	X	X	X		CG IV PA I, II		
No aplicación a mayores de 70 años en el momento de cometer el delito				X			X	
No ejecución de mujeres encintas	X	X		X		PA I, II		
No ejecución de personas que hayan perdido el uso de la razón		X						
No aplicación a retrasados mentales							X	
Derecho a un juicio justo	X	X		X	X	CG, art.3	X	X
Derecho a apelación o revisión judicial	X	X		X		CG, art.3	X	X
Derecho a solicitar indulto	X	X		X		CG IV	X	X
Tiempo suficiente entre imposición de sentencia y ejecución de la pena						CG III, IV		X
No ejecución mientras estén pendientes procedimientos de apelación o indulto		X		X				

Siglas: **PIDCP** = Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **ECOSOC 1984** = Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte (Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social de la ONU); **CDN** = Convención sobre los Derechos del Niño; **CADH** = Convención Americana sobre Derechos Humanos; **CADHP** = Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ; **CG** = Convenios de Ginebra de 1949 (Núm. I, II, III, IV); **CG, Art.3** = Convenios de Ginebra de 1949, artículo 3 común; **PA** = Protocolos Adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 (Núm. I, II); **ECOSOC 1989** = Resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social de la ONU; **RE** = relator especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

TABLA 2: INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

En la siguiente tabla se indica si los instrumentos y otros textos mencionados en este documento son de carácter vinculante o no vinculante para los Estados, y si su aplicación es de ámbito mundial o regional.

Instrumento	Vinculante	No vinculante	Ámbito mundial	Ámbito regional
Declaración Universal de Derechos Humanos		x	x	
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	x		x	
Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP	x		x	
Convención sobre los Derechos del Niño	x		x	
Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	x			x
Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)	x			x
Protocolo a la CADH relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	x			x
Sexto Protocolo al Convenio Europeo de Derechos Humanos	x			x
Convenios de Ginebra de 1949 y Protocolos Adicionales de 1977 (véase más abajo)	x		x	
Salvaguardias del ECOSOC de 1984		x	x	
Resoluciones de la ONU, incluidas las del ECOSOC sobre la aplicación de las Salvaguardias del ECOSOC de 1984		x	x	
Declaraciones de los relatores especiales de la ONU		x	x	
Comentarios del Comité de Derechos Humanos creado en virtud del PIDCP		x	x	
Resoluciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y del Parlamento Europeo		x		x

Las salvaguardias establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 son aplicables a las personas protegidas por estos instrumentos. Las personas protegidas en virtud de los Convenios de Ginebra III y IV son los prisioneros de guerra y las personas civiles, respectivamente. Las salvaguardias del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra («artículo 3 común») se aplicarán en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, mientras que las salvaguardias establecidas en otros artículos de los Convenios se aplicarán en conflictos armados internacionales. Las salvaguardias del Protocolo Adicional I de 1977 son aplicables a las personas en poder de una Parte en un conflicto armado internacional. Las salvaguardias del Protocolo Adicional II son aplicables a las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.